

# AMICUS



# CURIAE

## DEL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO A LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

## EL DERECHO DE POSEER Y PORTAR ARMAS



REVISTA ELECTRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO



NO.24/ENE-ABR-2022

# EDITORIAL

Secretaría General

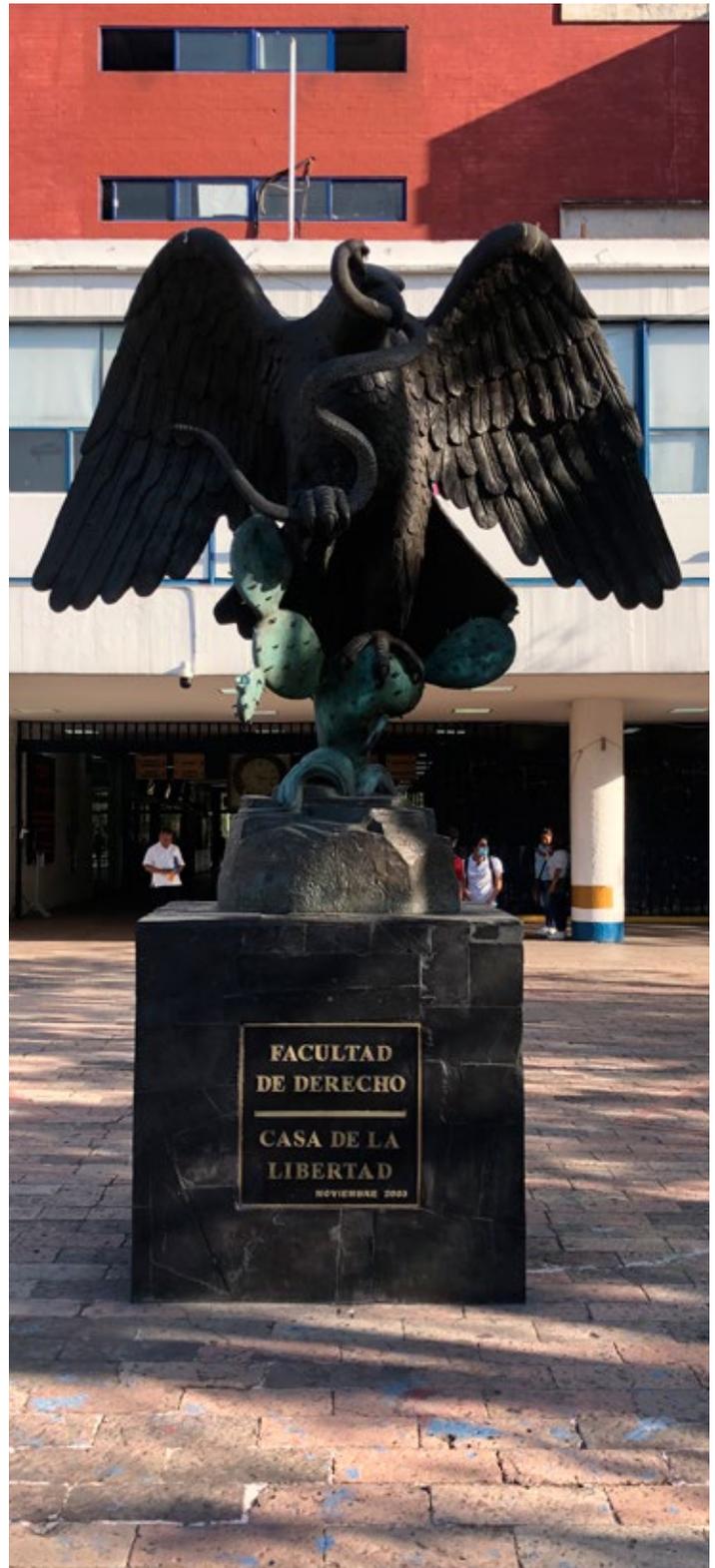
 **AMICUS CURIAE**  
REVISTA ELECTRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO

AMICUS CURIAE, 4ª Época, Vol. 2, Año 2022, Número 24 enero-abril, es una publicación cuatrimestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. Domicilio: Av. Universidad No. 3000, Ciudad Universitaria, alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, a través de la Secretaría General de la Facultad de Derecho. Domicilio: Edificio principal de la Facultad de Derecho, primer piso, Circuito Interior s/n, Ciudad Universitaria, alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, teléfono (55) 5622 2009. Reserva de derechos al uso exclusivo número 04-2010- 062414385900- 203, ISSN 2395 9045. Editor en jefe: Mtro. Ricardo Rojas Arévalo. Responsable de la última actualización electrónica: Eduardo Ramírez Torres.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la Facultad de Derecho ni de los editores de la publicación, se respeta la libertad de expresión en un marco de inclusión democrática. Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin la previa autorización de la Facultad de Derecho.

## Aviso de privacidad

Los nombres, domicilios, direcciones de correo electrónico y demás datos contenidos en esta Revista se usarán exclusivamente para los fines académicos declarados en ella, como lo es el reconocimiento del perfil de usuario como lector o autor, y no estarán disponibles para ningún otro propósito u otra persona.



**AMICUS CURIAE** está disponible tanto en el sitio web de nuestra Facultad, como en el Portal de Revistas Científicas y Arbitradas de la UNAM.

**Secretaría Técnica de Cuerpos Colegiados.**

# SUMANARIO COMITÉ EDITORIAL

Universidad Nacional Autónoma de México

**Dr. Enrique Luis Graue Wiechers**

Rector

**Dr. Leonardo Lomelí Vanegas**

Secretario General

**Facultad de Derecho**

**Dr. Raúl Juan Contreras Bustamante**

Director

**Mtro. Ricardo Rojas Arévalo**

Editor en Jefe

**Mtro. Israel Sandoval Jiménez**

Coordinador Editorial de la Revista

**Ricardo Axel Peralta Aguilar**

Editor Adjunto

**Eduardo Ramírez Torres**

Responsable de Producción y  
Difusión Educativa Multimedia

**Lic. Guadalupe Jimena Reyes Gutiérrez**

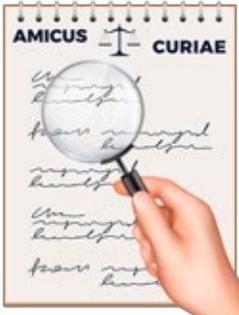
Diseño Gráfico

**Andrés Acosta Padilla**

**Juan Antonio Domínguez Roque**

Colaboradores de este número

## ARTÍCULOS ARBITRADOS



**4**

Del derecho humano al desarrollo a la responsabilidad empresarial  
From the human right to development to corporate responsibility

Andrés Acosta Padilla

## UNIVERSO, CULTURA Y DERECHO PARA NUESTRO TIEMPO



**8**

El derecho de Poseer y Portar Armas  
El derecho de Poseer y Portar Armas  
The Right to Keep and Bear Arms

Juan Antonio Domínguez Roque



## DEL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO A LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

**Andrés Acosta Padilla**

### **Resumen:**

El orbe transita la década de acción, ya que el año 2030 es el término para la consecución de la Agenda para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, hito que exige la concurrencia de los todos los sectores, entre ellos el sector productivo. Este último en la realización de sus actividades comerciales genera externalidades negativas, por ejemplo, contaminación al medio ambiente, es por ello que en el mercado financiero existe la tendencia de conocer la información sobre sostenibilidad de las empresas que acuden por financiamiento.

**Palabras clave:** Derecho Humano al Desarrollo, Desarrollo Sostenible, Responsabilidad Empresarial.

### **Derecho Humano al Desarrollo**

El concepto de desarrollo está asociado principalmente a la ciencia económica en donde se le define como el crecimiento con variación del perfil productivo de la economía de un país o región. Es una modificación cualitativa, a diferencia del crecimiento que consiste en una variación cuantitativa. Sin embargo, es innegable que los beneficios trascienden dicha disciplina y se ven materializados en cada uno de los aspectos de la vida diaria.

A través de la historia y desde la ciencia social se ha vislumbrado este concepto de manera distinta, como el simple aumento del individuo al acceso a bienes y servicios, pero también como el proceso de ampliación de las capacidades personales.

Lo anterior se reflejó principalmente en dos declaraciones del siglo XX, la primera de ellas la Declaración de Filadelfia de 1944 de la Organización Internacional del Trabajo en donde su artículo II afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.

La segunda es la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 41/128 de diciembre de 1986, en donde su artículo primero expresa que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

Queda claro que estamos ante un derecho llave, pues el acceso al desarrollo implica un entorno en donde se goce de todos los demás derechos, entre ellos; salud, trabajo, vivienda, seguridad y educación.

Pese a los beneficios naturales de este derecho, debemos apuntar que se trata de un derecho de difícil garantía pues supone obligaciones a cargo del Estado, mismas que traen aparejados costos económicos. Recordemos las ideas de Stephen Holmes y Cass R. Sunstein en donde incluso los derechos humanos de primera generación relativos a los derechos civiles y políticos conllevan un gasto, por ejemplo, el ejercicio del derecho a votar y ser votado requiere la organización de los comicios, investigación de delitos e impartición de justicia en la materia.

Ahora bien, existe controversia en tanto que este derecho humano no es vinculante, no obstante, debemos recordar que el ejercicio de este

supone como elemento sine qua non el acceso a derechos vinculantes en el derecho internacional, por ejemplo, aquellos derechos reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas.

## **Desarrollo Sostenible**

La amplitud conceptual del derecho humano al desarrollo desembocó en acciones de bajo impacto, por lo que se han adoptado nuevos compromisos con el fin de llevar los beneficios de este derecho alrededor del orbe, el último de ellos es la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, misma que contempla 17 objetivos y 169 metas en las tres dimensiones del desarrollo sostenible; económica, social y ambiental. Esta agenda planteada en 2015 tiene un plazo de cumplimiento de 15 años.

De manera general los objetivos de la Agenda son: 1. Fin de la pobreza, 2. Hambre cero, 3. Salud y bienestar, 4. Educación de calidad, 5. Igualdad de género, 6. Agua limpia y saneamiento, 7. Energía asequible y no contaminante, 8. Trabajo decente y crecimiento económico, 9. Industria, innovación e infraestructura, 10. Reducción de las desigualdades, 11. Ciudades y comunidades sostenibles, 12. Producción y consumo responsables, 13. Acción por el clima, 14. Vida submarina, 15. Vida de ecosistemas terrestres, 16. Paz, justicia e instituciones sólidas y 17. Alianzas para lograr los objetivos.

Este esfuerzo internacional tiene la particularidad de que no sólo se habla del desarrollo, sino que se habla también del concepto de "sostenibilidad", adjetivo que predomina en materia ambiental y significa la continuidad en el tiempo de cualquier actividad sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente. Es decir, se busca solventar las necesidades de la sociedad actual sin comprometer la suficiencia de recursos para las generaciones futuras.

Establecidos los objetivos, la concurrencia de los sectores público, privado y social resulta fundamental para su materialización, ya que si bien es

cierto los derechos humanos se caracterizan por su indivisibilidad, no menos resulta cierto que en la asignación de los limitados recursos públicos se decide qué derecho se garantiza de mejor manera.

## **Responsabilidad Empresarial**

Por lo que hace al sector productivo son múltiples las acciones que coadyuvan a esta agenda, en este punto es importante reconocer la teoría del Stakeholder Capitalism de Klaus Schwab, en la cual se busca la creación de valor de largo plazo, teniendo en cuenta las necesidades de todas las partes interesadas y de la sociedad.

Lo anterior, reconociendo que la primacía de los intereses de los accionistas y el capitalismo de Estado conducen a resultados subóptimos pues se enfocan en las ganancias y prosperidad de una empresa o país en particular, secularizando el bienestar general.

Bajo esta idea surge la tendencia de agregar a la valuación de una empresa la información sobre sostenibilidad; entendida como aquella información que permite conocer los riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad que afectan al valor de la empresa, proporcionando una base suficiente para que los usuarios de la información financiera con propósito general evalúen los recursos y relaciones de los que dependen el modelo de negocio de una entidad y la estrategia para sostener y desarrollar ese modelo.

La base de esta información será la consideración de la gobernanza, estrategia y gestión de riesgos de la empresa, así como los parámetros y objetivos relacionados.

Entre otros, estas normas han sido impulsadas por la International Financial Reporting Standards Foundation (IFRS Foundation) al anunciar durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático –celebrada en Glasgow en

2021– la creación del International Sustainability Standards Board con miras a que este último se convierta en el organismo mundial de normalización de la información sobre sostenibilidad para los mercados financieros.

Actualmente el Proyecto de Norma “Requerimientos Generales para la Información a Revelar sobre la Sostenibilidad Relacionada con la Información Financiera” está en proceso de emisión y constituirá la base sobre la que se diseñarán normas más específicas. IFRS Foundation ejemplifica el tipo de información que se requerirá de la siguiente manera: “Una empresa de bebidas podría necesitar revelar el riesgo del uso del agua, especialmente en zonas identificadas como de alto estrés hídrico. También podría analizar los efectos en las comunidades cercanas a las operaciones de la empresa, lo que podría conllevar riesgos de daños a la reputación y pérdida de clientes, o la imposición de impuestos o límites al uso del recurso.”

Para vislumbrar la importancia de este tipo de normas basta recordar las palabras del físico británico William Thomson Kelvin: “Lo que no se define no se puede medir. Lo que no se mide, no se puede mejorar. Lo que no se mejora, se degrada siempre”. Asimismo, es fundamental que, ante la imparable integración social y económica del orbe, la información base para las inversiones sea diseñada bajo parámetros estandarizados, pues de esa manera se evitará la presencia de externalidades negativas como la falta o asimetría de información y se le dará certeza al inversor sea cual sea su ubicación geográfica.

En América Latina existe el distintivo Empresa Socialmente Responsable para todo tipo de empresas privadas desde micro hasta grandes. Este distintivo diagnostica los siguientes ámbitos: gestión de la responsabilidad social empresarial, calidad de vida en la empresa, ética empresarial, vinculación de la empresa con la comunidad, cuidado y preservación del medio ambiente, y en algunos casos, promoción ética y consumo responsable.

Lo anterior es una herramienta útil, sin embargo, su alcance es limitado en tanto que las empresas públicas no podrían acceder a dicho distintivo y su impacto se reduce a América Latina.

Por otro lado, un ejemplo clave de los efectos adversos que se tiene al no contar con una estandarización en la información es el siguiente, en junio de este año el centro de análisis México Evalúa, publicó el estudio de caso “La responsabilidad corporativa de CFE a prueba”, en donde se ventiló que la CFE no publica un reporte de sustentabilidad. Además, con base en datos disponibles y fuentes secundarias para el período de 2015 a 2020 reportan, entre otras cosas, que de los siete gases que comprenden los gases de efecto invernadero, sólo es posible monitorear las emisiones de la CFE en tan sólo tres de ellos: CO<sub>2</sub> (dióxido de carbono), CH<sub>4</sub> (metano) y N<sub>2</sub>O (óxido nitroso).

Se destaca también que los informes anuales sufren cambios en su metodología de año en año, es decir, desde 2019 los informes no incluyen la cifra de emisiones totales de CO<sub>2</sub>, el informe 2020 sólo reporta emisiones evitadas y el informe 2022 reporta emisiones por empresa subsidiaria, pero con unidades de medida distinta.

Por su parte la CFE reaccionó con un boletín defendiendo el trabajo que en materia de sustentabilidad han generado y entre otras cosas se expresó lo siguiente: “Las deficiencias teóricas, metodológicas, documentales y de fuentes de información identificadas anteriormente no son válidas para realizar una comparación objetiva, confiable, coherente, precisa y clara del involucramiento de la CFE en temas relacionadas con los aspectos Ambientales, Sociales y de Gobierno Corporativo”.

La CFE es un ejemplo de beneficiaria del mercado de deuda, su listado en la Bolsa Mexicana de valores desde diciembre de 2010 es prueba de ello. Además, en febrero del presente año logró colocar su primer bono sustentable por 1,750 millones de dólares para financiar proyectos de energía renovables.

El volumen del bono coloca a la empresa pública como el emisor más importante de bonos sustentables en su tipo de América Latina y el único en el sector de empresas de energía en México. Por todo lo anterior, es necesaria la adopción inmediata de mejores prácticas en relación a su información de sustentabilidad; los riesgos que administra deben ser claros para los contribuyentes que aportan a su financiamiento, así como para quienes participan en los bonos de deuda que emite, de lo contrario la confianza se demerita y con ello la inversión.

Sirvan las presentes líneas para subrayar la importancia de estandarizar la evaluación de la información de sustentabilidad de las empresas; pues en la medida que se tenga éxito en ello se tendrá en el papel del sector productivo como coadyuvante en la medición de cumplimiento de la Agenda 2030, la garantía al desarrollo sostenible y el incentivo que significa para los inversionistas el ser parte de proyectos que tienen como eje la responsabilidad con el futuro.

## Referencias

Rodríguez, Carlos Enrique, “Diccionario de economía: etimológico, conceptual y procedimental”, Repositorio de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 2013, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5559/1/diccionario-economia-etimologico-conceptual.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Derecho Humano al Desarrollo”, México, noviembre de 2016, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/folleto-DH-Desarrollo.pdf>

Véase más en: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=5](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=5)

Real Academia Española, “Diccionario de la lengua española”, 23.a ed., <https://dle.rae.es/sostenible>

Función Pública, “¿Qué es el capitalismo de stakeholders?”, Gobierno de Colombia, febrero 2021, [https://www.funcionpublica.gov.co/documentos/418537/38189006/2021-02-04\\_Traduccion\\_capitalismo\\_stakeholders.pdf/eab3fd1-d9f9-2d0d-4a56-8eba809d4aed?t=1612479649097](https://www.funcionpublica.gov.co/documentos/418537/38189006/2021-02-04_Traduccion_capitalismo_stakeholders.pdf/eab3fd1-d9f9-2d0d-4a56-8eba809d4aed?t=1612479649097)

Ídem.  
International Financial Reporting Standards Sustainability, “Proyecto de Norma Norma NIIF® de Información a Revelar sobre Sostenibilidad”, Marzo de 2022, <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/general-sustainability-related-disclosures/spanish/es-issb-exposure-draft-2022-1-bfc.pdf>

Ídem.  
Fundación de Estándares Internacionales de Reportes Financieros. Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad. International Financial Reporting Standards Sustainability, op. cit., p.15. Véase más en: <https://www.cemefi.org/esr/descargas/2020/ConvocatoriaESR-2021Grande.pdf>

Comisión Federal de Electricidad. Empresa productiva del Estado a cargo del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de participar, entre otras, en las actividades de generación y comercialización de la misma energía.

Moreno, Ana Lilia, “Lo que sabemos que NO sabemos sobre la sustentabilidad de Pemex y CFE”, México Evalúa, 9 de junio de 2022, <https://www.mexicoevalua.org/lo-que-sabemos-que-no-sabemos-sobre-la-sustentabilidad-de-pemex-y-cfe/>

Bravo, Luis, “Boletín”, Comisión Federal de Electricidad, 21 de junio de 2022, <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Boletines/boletin?i=2557>

Bolsa Mexicana de Valores S.A.B de C.V., “Eventos relevantes de Emisoras”, 10 de febrero de 2022, [https://www.bmv.com.mx/docs-pub/visor/visorXbrl.html?docins=../eventemi/eventemi\\_1164237\\_1.zip#/visorXbrl idem](https://www.bmv.com.mx/docs-pub/visor/visorXbrl.html?docins=../eventemi/eventemi_1164237_1.zip#/visorXbrl idem)

# EL DERECHO DE POSEER Y PORTAR ARMAS

Juan Antonio Domínguez Roque

## Resumen:

En este artículo examinaremos la evolución del precepto constitucional que reconoce el derecho de poseer y portar armas desde 1857 y hasta la fecha. Posteriormente examinaremos los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1917, relativos a la determinación de sentido, alcance y puntualizaciones de aquel derecho.

En nuestra exposición mostraremos que tanto el legislador como nuestro Alto Tribunal han tomado determinaciones, de forma sistemática y sostenida, que han tenido como resultado la restricción y hasta desnaturalización del derecho de poseer y portar armas, siendo especialmente serio el caso de este último elemento.

**La estipulación constitucional del derecho de poseer y portar armas**—Fue hasta la implementación de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 cuando se introduce en nuestro sistema jurídico el “derecho de poseer y portar armas para... seguridad y legítima defensa”, con la excepción de las prohibidas por la ley.

Promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1857 (Constitución de 1917), el derecho a poseer y portar armas no fue seriamente alterado, pero se añadió una carga a la portación, consistente en su sujeción a la reglamentación administrativa.

El siguiente cambio ocurrió con la reforma del 22 de octubre de 1971, en ella se determinó que serían solo las leyes federales las que determinarían los casos, condiciones, requisitos y lugares en los que sería permisible la portación de armas. Finalmente, aunque el artículo fue reformado de nueva cuenta el 26 de marzo de 2019, su sentido permaneció inalterado.

De la evolución anteriormente descrita es notorio que, desde su establecimiento en 1857 hasta la última reforma sustancial de 1971, el derecho a la posesión y portación de armas ha sido restringido progresivamente en las ocasiones que ha sido reformado. En la constitución de 1857 la posesión y portación estaba únicamente limitada a las armas no prohibidas por ley. Por su parte, en la constitución de 1917, la portación quedó sujeta a las reglamentaciones administrativas. Finalmente, la reforma de 1971 significó la centralización de la regulación de la materia mediante el establecimiento facultades exclusivas del Congreso de la Unión para disponer, prácticamente en su totalidad, sobre la portación de armas. Por otra parte, en lo que se refiere a posesión, la porción normativa de nuestra constitución ha permanecido inalterada en su sentido desde su introducción en 1857.

Constitución Política de la República Mexicana 1857, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Coordinación de Humanidades - Museo de las Constituciones, 2017, <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2019/02/Constitucion%CC%81n-Poli%CC%81tica-de-Me%CC%81xico-1857.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Coordinación de Humanidades - Museo de las Constituciones, 2017, <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2019/02/Constitucion%CC%81n-Poli%CC%81tica-de-los-Estados-Unidos-Mexicanos-1917.pdf>.

“Decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Diario Oficial, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México No. 43, Tomo CCCVIII, viernes 22 de octubre de 1971, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_072\\_22oct71\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_072_22oct71_ima.pdf).



### **Recuento de la jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de poseer y portar armas**

- Desde la entrada en vigor del marco constitucional que hoy nos rige solo existen 4 Tesis Jurisprudenciales y 48 Tesis Aisladas (siendo relevantes para nuestro estudio 10 de ellas) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas al artículo 10 constitucional. El examen de la jurisprudencia revela que esta es de alcance limitado porque la Corte solo ha definido cuál es el fin constitucional de inhibir la portación, consistente en guardar de la seguridad y la paz social , y cuál es el significado de las palabras poseer y portar, siendo, respectivamente: tener en el interior del domicilio y; trasladar o tener consigo fuera del domicilio .

La cuestión relevante de los criterios del Alto Tribunal aparece cuando se examina la evolución de las determinaciones que no califican como jurisprudencia, ya que su desarrollo muestra con notoriedad un enfoque cada vez más restrictivo hacia el goce y ejercicio del derecho a poseer y portar armas. Presentamos a continuación los criterios “jurisprudenciales” que sustentan la afirmación.

En la Quinta Época se determinó inicialmente que la portación sin licencia de armas de fue-

go no prohibidas y la portación de armas prohibidas no podían ser sancionadas penalmente ya que la constitución reservaba la regulación de estos hechos a los instrumentos administrativos , no obstante, la Corte posteriormente decidió que la portación de armas prohibidas sí era sancionable penalmente . Otro criterio de la Época que al contrastarlo con determinaciones posteriores evidencia un enfoque cada vez más restrictivo es el relativo a la concepción del derecho de posesión como una prerrogativa no limitada al domicilio, sino extensible al lugar de estancia de la persona que lo ejerciera .

Dentro la Sexta Época el concepto de arma prohibida se extendió a los instrumentos de trabajo, bajo las circunstancias de que estos pudieran servir para atacar o defenderse, estuviesen fuera del lugar de trabajo y bajo control de una persona distinta al trabajador . Un criterio distinto del periodo que es relevante para notar la continua restricción es el que consiste en la especificación de que la intervención de la Secretaría de la Defensa en la expedición de permisos de portación solo responde al fin de controlar que en ellos no se incluyeran armas prohibidas o de uso exclusivo del ejército, debiendo sujetar la negación de permisos a esta razonabilidad .

Llegada la Séptima Época se confirma la concentración exclusiva de la regulación del derecho de poseer y portar armas en la federación tras la reforma de 1971 , terminando así con las facultades que las Entidades Federativas tenían en la materia. Además, en otro caso, la Corte determinó que la portación de armas prohibidas se configura siempre que el arma se lleve consigo sin tener trascendencia el lugar en que ocurra la portación .

Por último, en la Novena Época la Corte determinó que la reglamentación detallada del derecho de portación está enteramente a cargo del legislador federal . Adicionalmente, en el mismo “sentido decisorio”, el Alto Tribunal decidió restrin-

gir el significado de domicilio, para efectos del derecho de posesión de armas de fuego, a aquel lugar en donde las personas tengan su residencia , en una expresa deferencia a la ley en la materia y su reglamento y en detrimento del núcleo esencial del derecho de poseer armas de fuego .

Del examen previo podemos arribar a dos conclusiones. La primera es que, esencialmente, debido a la reforma constitucional de 1971, pero también debido al propio margen de apreciación de la Suprema Corte, los criterios del Alto Tribunal han mantenido un curso restrictivo en el desarrollo del alcance y significado del derecho de poseer y portar armas, sobre todo en esta última vertiente. La segunda es que, debido a la claridad y especificidad del derecho contenido en el artículo 10, así como de sus “modalidades” y “cargas”, la labor interpretativa y dirimitoria de la Suprema Corte no ha sido tan profunda y trascendente.



Tesis 1a./J. 195/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII*, febrero de 2006, p. 396, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175856>.  
Tesis 1a./J. 5/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 77*, tomo III, agosto de 2020, p. 2592, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022055>.  
idem.

## Conclusiones

Desde su introducción en 1857 el derecho de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa de los ciudadanos ha sido sistemáticamente reducido y restringido. Esencialmente y en primer lugar por los procesos de reforma constitucional de 1917 y de 1971, siendo este último el más grave retroceso para el goce y ejercicio de este derecho al haber significado la centralización regulatoria del ejercicio del derecho en la federación y por haber dotado al Congreso de la Unión de facultades casi ilimitadas para disponer sobre la portación de armas.

En segundo término, este derecho ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un enfoque cada vez más restrictivo. Ha de reconocerse que en gran medida las decisiones de la Corte responden a los cambios del texto constitucional, pero también es cierto que nuestro Alto Tribunal ha emitido tesis, en el margen de apreciación que la constitución le habilita, que demuestran con claridad la sostenida reducción de este derecho mediante precedentes judiciales.

En otro orden de ideas, la reforma constitucional de 1971 y varias de las tesis estudiadas posteriores a esa fecha, así como el respectivo estado de la norma constitucional en 1857 y 1917 y sus respectivas interpretaciones judiciales subsecuentes, tuvieron motivación en las específicas condiciones sociales con incidencia sobre la paz y seguridad públicas en sus respectivas épocas.

Es sabido que durante el siglo antepasado y pasado el orden público en nuestro país era, con suerte, poco más que un deseo. Con el establecimiento paulatino del orden, luego del periodo revolucionario, las condiciones generales de convivencia y seguridad se vieron mejoradas al reducirse las situaciones generadoras y replicadoras de violencia, situación que significó un descargo de la población en la adopción de medidas para la

garantía de su seguridad y una mayor y mejor habilidad estatal para el mantenimiento del orden y protección de la vida y bienes de la población.

Así, aunque reductoras de derechos, la reforma constitucional de 1971 y las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con fundamentaciones materiales más o menos sólidas. No obstante, las condiciones institucionales y sociales de hoy son diferentes. Creemos que, en atención a las reformas constitucionales de 2011, tanto los tribunales federales, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Congreso de la Unión deberán tomar las medidas pertinentes para garantizar a la ciudadanía el efectivo ejercicio del derecho de poseer y portar armas y, en última instancia, el de la seguridad y legítima defensa.



Tesis 310992, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo LII, p. 340*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/310992> y Tesis 306456, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo LXXXI, p. 3940*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/306456>.  
 Tesis 303901, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo LXXXIX, p. 527*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/303901>.  
 Tesis 317737, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, tomo CXX, p. 874*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/317737>.  
 Tesis 259411, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, volumen XCII, segunda parte, p. 9*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/259411>.  
 Tesis 267342, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, volumen LI, tercera parte, p. 34*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/267342>.  
 Tesis 234421, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, volumen 163-168, segunda parte, p. 11*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/234421>.

## Referencias

*Tesis 234352, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, volumen 169-174, segunda parte, p. 16*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/234352>.

*Tesis 2a. LIV/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, p. 204*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184536>.

*Tesis 1a. CXVIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, junio de 2007, p. 202*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172171>.

Cossío Díaz, José Ramón, "El derecho a usar armas en México: un problema de interpretación constitucional", *Cuestiones constitucionales, Ciudad de México, núm. 18, enero-junio de 2008*, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932008000100010](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000100010).

*Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 22 de octubre de 1971, pp. 2-3*, [https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/072%20-%2022%20OCT%201971.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/072%20-%2022%20OCT%201971.pdf).



# AMICUS CURIAE

REVISTA ELECTRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO

## CONVOCATORIA

Se convoca a estudiantes, académicos y todo interesado del derecho a enviar artículos académicos, notas o reseñas para participar en **AMICUS CURIAE** cuarta época, publicación de investigación y contenido jurídico, editada por la Secretaría Técnica de Cuerpos Colegiados de la Facultad de Derecho de la UNAM.

El Comité Editorial someterá a dictamen arbitral los artículos que cumplan con ser originales e inéditos y no estar comprometidos para su publicación en cualquier otro medio impreso o digital.

**\* Criterios editoriales:**

**[http://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/distancia/anexos/CriteriosAmicus\\_070514.pdf](http://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/distancia/anexos/CriteriosAmicus_070514.pdf)**

**\* Lineamientos de presentación, retomar en lo aplicable los publicados en:**

**<http://www.juridicas.unam.mx/publica/critedit/critedit.pdf>**

**\* Los textos deberán enviarse a:**

**[amicus@derecho.unam.mx](mailto:amicus@derecho.unam.mx)**

# AMICUS CURIAE



REVISTA ELECTRÓNICA  
DE LA FACULTAD DE DERECHO

